

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

21/DICIEMBRE/2017

JDC-097/2017

JDC-100/2017

RAP-013/2017

PSE-TEJ-002/2017



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió dos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, un Recurso de Apelación; y, un Procedimiento Sancionador Especial, como a continuación se informan:

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que se informa, expediente **JDC-097/2017**, el ciudadano actor impugnó la falta de respuesta a su solicitud y el Dictamen del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de 24 de noviembre de 2017, que le negó la calidad de aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018; los Magistrados Electorales, una vez que verificaron los requisitos de procedencia, declararon fundado el agravio marcado con el número 1, en virtud de que el 19 de noviembre del año actual, el ahora actor presentó ante el Instituto Electoral Local, la manifestación de intención para postularse al cargo de munícipe en el ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, a la cual acompañó diversa documentación y el mismo 19 diecinueve de noviembre, la Secretaría del Instituto

Electoral requirió a dicho ciudadano para que dentro del plazo de 48 cuarenta y ocho horas presentara copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil presentada con su solicitud, ante tal requerimiento quienes resolvieron manifestaron que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el actor solicitó prórroga para la presentación de la copia simple del contrato de apertura de cuenta de la asociación civil; y, a dicho escrito le agregó una copia simple de la Notificación de Solicitud de la correspondiente cuenta, en la institución bancaria Santander, asimismo se desprendió de actuaciones que el ciudadano, en alcance al primer libelo, exhibió copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, Verde Atemajac, de 22 de noviembre de 2017, pese a ello el instituto electoral local dictaminó negarle la calidad de aspirante a candidato independiente, violentándose en perjuicio del ciudadano el artículo 14 constitucional, que reconoce el derecho de audiencia, en cualquier trámite o procedimiento ante autoridad, previa a la emisión del acto que afecte a los gobernados, pues la autoridad responsable, al momento de emitir el dictamen impugnado, mediante el cual negó al actor la calidad de aspirante a candidato independiente, no tomó en consideración los datos de la cuenta bancaria, que previo al dictado de dicho dictamen, había aportado el ciudadano; en consecuencia, resultó excesivo para el ciudadano que, no obstante haber cumplido con la prevención, al exhibir la copia del contrato de la cuenta bancaria, si bien posterior al vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento, pero antes de que fuera resuelta su solicitud, la responsable emitiera un dictamen negativo sin tomar en cuenta la documentación entregada por el ciudadano. En consecuencia, en vista de las violaciones precisadas en el presente considerando, a juicio de los Juzgadores en la materia electoral, el agravio resultó FUNDADO, toda vez que de la revisión minuciosa de las constancias que obran agregadas al expediente, en efecto, no se advierte constancia mediante la cual se acredite se haya dado respuesta a la solicitud del ciudadano actor; en estas condiciones los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron revocar el dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de 24 de noviembre de 2017, que negó al actor la calidad de aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco; y, ordenaron a la autoridad responsable, emita un nuevo dictamen en los términos de la sentencia del juicio que se informa.**

Del expediente **JDC-100/2017**, se informa que el ciudadano actor impugnó el Dictamen del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de 24 de noviembre de 2017, que le negó la calidad de aspirante a candidato independiente para el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito 11 de Jalisco, para el proceso electoral 2017-2018; los Magistrados Electorales, una vez que verificaron los requisitos de procedencia, declararon fundados los agravios en virtud de que el 18 de noviembre del año actual, el ciudadano, presentó ante el Instituto Electoral Local, la manifestación de intención para postularse al cargo de diputado local en Jalisco, a la cual acompañó diversa documentación. Así también, el 19 de noviembre, la Secretaría del Instituto Electoral requirió a dicho ciudadano para que dentro del plazo de 48 horas presentara copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil presentada con su solicitud; sin embargo, los Juzgadores en la materia electoral, manifestaron que de las constancias que obran en el expediente se advirtió que el actor manifestó por escrito que se encontraba imposibilitado de cumplir

dicho requerimiento, ya que por ser días inhábiles, los días 18, 19 y 20 de noviembre no pudo realizar ningún movimiento bancario, luego, en un segundo escrito, el actor manifestó que, en alcance al primer libelo, la cuenta dictaminada por la institución bancaria BanRegio como una cuenta de alto riesgo fue canalizada a otra área retrasando así la generación y entrega de la misma, también se desprendió de actuaciones que el ciudadano el día 23 de noviembre del año en curso, remitió la copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil correspondiente, pese a ello, el instituto electoral local dictaminó negarle la calidad de aspirante a candidato independiente, ahora bien, quienes resolvieron sostuvieron que analizados que fueron los agravios expresados por el ciudadano actor, y revisada que fue la documentación aportada en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, resultó evidente que el actuar del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, violentó en perjuicio del ciudadano el artículo 14 constitucional, que reconoce el derecho de audiencia, en cualquier trámite o procedimiento ante autoridad, previa a la emisión del acto que afecte a los gobernados, pues la autoridad responsable, al momento de emitir el dictamen impugnado, mediante el cual negó al actor la calidad de aspirante a candidato independiente, no tomó en consideración los datos de la cuenta bancaria, que previo al dictado de dicho dictamen, había aportado el ciudadano, en consecuencia, resultó excesivo para el ciudadano que, no obstante haber cumplido con la prevención, al exhibir la copia del contrato de la cuenta bancaria, si bien posterior al vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento, pero antes de que fuera resuelta su solicitud, la responsable emita un dictamen negativo sin tomar en cuenta la documentación entregada por el ciudadano, en consecuencia, en vista de las violaciones precisadas, el agravio resultó FUNDADO, en estas circunstancias los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron revocar el dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de 24 de noviembre de 2017, que negó al actor la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito 11 de Jalisco para Diputado Local; y, ordenaron a la autoridad responsable, emita un nuevo dictamen en los términos de la sentencia del juicio que se informa.**

En la sesión que se informa, se resolvió el Recurso de Apelación expediente **RAP-013/2017**, promovido por un ciudadano quien por su propio derecho, quien impugnó la resolución de fecha 6 de noviembre del presente año, recaída al Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el número de expediente PSO-QUEJA-12/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; los Magistrados Electorales, una vez que llevaron a cabo el estudio de dos agravios de la demanda del recurso que se informa, los Juzgadores en la materia electoral, propusieron declarar fundado el primero de los agravios estudiados, pero a la postre **inoperante**, pues indicaron que se estimó fundado ya que la autoridad administrativa responsable, sin bien llegó a la conclusión de que no le podía atribuir la declaraciones vertidas en el medio de comunicación a Héctor Pizano Ramos, debido al deficiente caudal probatorio que obraba en el expediente, no señaló los artículos que sirvieron como base para llegar a dichas conclusiones, faltando con ello al principio de fundamentación, sin embargo, continuaron señalando que lo inoperante

deviene toda vez que, en efecto, con las pruebas aportadas y glosadas al expediente, consistentes en 2 notas periodísticas, es insuficiente para que el actor alcance su pretensión de revocar la resolución impugnada y con ello se sancione a Héctor Pizano Ramos, como se detalla ampliamente en la resolución del juicio que se informa. Por lo que hace al 2º de los agravios, lo propusieron como inoperante, toda vez que, en la instancia jurisdiccional del Tribunal Electoral, el recurrente debe expresar agravios encaminados a controvertir la resolución dictada por la autoridad administrativa responsable, esto es, las consideraciones y razonamientos que sirvieron como base para resolver el acto controvertido. En el caso, el ciudadano se limitó a exponer argumentos encaminados a evidenciar que con el contenido de las notas periodísticas, se excedía el derecho a la libertad de expresión de Héctor Pizano Ramos, en perjuicio de su imagen pública, entre otros argumentos, sin embargo, no se advierten razonamientos encaminados a demostrar de qué manera las consideraciones del Consejo General, son contrarios al derecho de presunción de inocencia del que goza, ni a desvirtuar los fundamentos de la resolución controvertida, de ahí el referido calificativo; en tales condiciones, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron confirmar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el número de expediente PSO-QUEJA-12/2017 interpuesto por el actor, en los términos de la resolución del juicio que se informa.**

Por lo que ve al Procedimiento Sancionador Especial, expediente **PSE-TEJ-002/2017**, formado por la remisión del expediente PSE-QUEJA-003/2017, integrado con motivo de la denuncia de hechos presentada por el ciudadano actor en contra del ciudadano Ramón Demetrio Guerrero Martínez en su carácter de diputado del Congreso del Estado, por la probable comisión de actos violatorios de la normativa electoral del Estado de Jalisco, consistente en propaganda en lonas que pudiera constituir promoción personalizada de servidor público, así como actos anticipados de precampaña; ante estos hechos, los Magistrados Electorales analizaron LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS, y concluyeron que atendiendo al marco jurídico vigente, así como las jurisprudencias y criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con la valoración de las pruebas integradas en el expediente, no se generó convicción respecto a que los hechos denunciados constituyen promoción personalizada de servidor público, toda vez que para acreditarla se deben cumplir tres elementos que son: el personal, el temporal y el objetivo, y en el caso, no se colma el elemento objetivo, ya que el contenido de las lonas denunciadas fueron calificadas de insuficiente para que se acredite la comisión de la referida infracción. Por otra parte, respecto a los actos anticipados de precampaña, quienes resolvieron llegaron a la conclusión de que no se acredita el elemento subjetivo indispensable para que se tenga configurada dicha infracción, toda vez que del examen de las lonas denunciadas no se advierte que se presente alguna plataforma electoral, ni promuevan a algún partido, o en su caso, al ciudadano denunciado para postularlo a alguna precandidatura, además de que no se aprecia algún llamamiento a la ciudadanía a votar a favor del ciudadano aspirante o en contra de alguien; en consecuencia, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron declarar la inexistencia de las violaciones objeto de denuncia, atribuidas al**

ciudadano, en su carácter de diputado del Congreso del Estado de Jalisco, en los términos establecidos en la resolución del juicio que se informa.